

# TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

DEL

## RESTAURADOR.

Comprende desde las Córtes de Burgos del año 1297  
hasta el Ordenamiento sobre la Audiencia Real hecha  
• por el Rey D. Fernando IV año 1312.

GUADERNO TERCERO.



MADRID:

IMPRENTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.





# FORMA

DE LAS ANTIGUAS CORTES DE CASTILLA,

CON

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ELLAS.

---

## CORTES DE BURGOS.

*Burgos.*

D. FERNANDO IV.

AÑO 1297.

EL año 1297 en Burgos, el mismo Rey D. Fernando IV *«fizo Cortes, estando ayuntados con él la Reyna Doña María, su madre; el Infante D. Henrique, su tio; el Infante D. Pedro, su hermano; D. Alfonso, Infante de Portugal; D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, cançiller mayor; maestre Fernando, Obispo de Calahorra; D. Alonso, Obispo de Coria; D. Alonso, Obispo de Astorga, notario mayor en el Reino de Leon, y otros Prelados; D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, alferrez del Rey; D. Joan Alonso de Haro, señor de los Cameros; D. Lope, conmano del Rey; D. Alonso, su tio; D. Fernan-Rodríguez de Castro; D. Pedro Ponce; Garci-Fernandez de Villamayor, adelantado mayor en Castilla; Lope Rodríguez de Villalobos; Garci-Fernandez Manrique; Lope de Mendoza; D. Beltran de Oñate, y otros muchos Ricos-homes, e Infanzones, e*

»caballeros, é homes buenos de las villas de Castilla é de los otros sus señorios.

»En estas Córtes otorgó é confirmó á la ciudad de Burgos los fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, cartas, mercedes, libertades y franquezas que tenia de los Reyes.»

Despachóse en forma de privilegio rodado en Burgos á 20 de julio de dicho año.

Fórmula: *Tenemos por bien é mandamos,*

### OBSERVACIONES.

#### *Fizo Córtes.*

No cesáremos de fijar la atencion sobre esta memorable fórmula que constantemente acredita la superioridad del Rey en las Córtes, no solo para su llamamiento ó convocatoria, sino para todo el acto y proceso de su celebracion y ejecucion.

Es muy digno de repararse que cuando D. Fernando IV subió al trono por muerte de su padre D. Sancho, no habia cumplido diez años, y que fue su tutora y gobernadora del Reino su madre Doña María, la cual sin embargo no se dice que *facia* las Córtes, sino el Rey su hijo; tal era la *magestad Real*, que ni á los padres se les hacia partícipes de élla.

#### *Y otros Prelados.*

Los apologistas de las Córtes populares se empeñan en asegurar que ya en el reinado de Sancho IV comenzó á debilitarse y disminuirse mucho la concurrencia de la grandeza y el Clero á las Córtes, de cuya circunstancia pretenden deducir que en aquella época hubo alguna reforma en la Constitucion española, y que la nacion, como ellos dicen, hizo leyes depresivas de sus antiguos derechos, rango y preeminencias. Es falsa esta asercion en todos sentidos. En las Córtes de 1295 hemos visto que concurrieron *Prelados y Ricos-homes*, siu que el testo contenga ningun aditamento; en estas se usa la espresion indefinida de *otros Prelados, otros muchos Ricos-homes é Infanzones*.

Debe tenerse muy presente que hasta que este Rey salió de la tutoría, y aun durante casi todo su reinado, no cesaron los alborotos que promovieron en Castilla las pretensiones de los Cerdas, y otros ruidosos acontecimientos de su tiempo; y es preciso advertir aquí para que se tenga entendido en todas las Córtes celebradas en *minoridades, tutorias y tutelas, regencias* y demas actos de semejante especie, que no forman estado ni dan regla ni norma fija; porque todas ellas son diversas, y apenas presentan otro aspecto que el de unas reuniones aceleradas, estemporáneas y estraordinarias, ó fuera del órden. De consiguiente la verdadera forma no debe tomarse ó copiarse de ellas, sino de las ordinarias.

### *Alferez del Rey.*

Antiguamente todos los empleos eran de la libre nominacion del Monarca, y no se conocia en el estado oficio ninguno que no proviniera de su *merced* y voluntad. Llenas estan las escrituras y registros de testimonios de estas espresiones: *de la guarda del Rey, del pendon del Rey*; porque la fuerza armada, las insignias, enseñas, banderas ó *pendones* todas llevaban su nombre y su timbre; *del consejo del Rey*, porque el nombramiento de todos los consejeros era privativo suyo, y todas las peticiones ó súplicas que los procuradores populares hicieron en algunas ocasiones á los Monarcas, estuvieron reducidas á pedirle por merced que *tomára* para el consejo hombres de diversas tierras y provincias, para que cuando sus negocios se tratáran en él, tuvieran los pueblos confianza de que habia allí personas conocedoras y apreciadoras de sus intereses.

De esta cuerda economía á la variacion que despues se ha establecido por ley fundamental de designar al Rey personas determinadas para que forme el Consejo de Estado, sin poder salir de la propuesta, va una distancia enorme y muy humillante del poderio Real.

Tampoco se usó en aquellos felices tiempos la nomenclatura tan aplaudida ahora de calificar de nacional todo establecimiento, aun cuando esté bajo la direccion, inspeccion y despacho esclusivo del Rey. Ni se tomaba la voz de la nacion para las representaciones y actos mas libres y mas populares.

Entonces se decía el *Reino* pide á vuestra Alteza que tome en consideracion: á mayor bien de vuestro Señorío y *Estado Real*: las *rentas del Reino* se recaudan *mal*: las calamidades de *vuestros Pueblos*, de *vuestros Reinos*, de *vuestros Señoríos* demandan emienda.

No es pues extraño que haya generalmente incomodado en España esta innovacion, que al parecer no ha sido inventada sino para deprimir de todas maneras la persona, el nombre y el cargo de Rey. En Inglaterra, en el país privilegiado de la libertad, en Francia, en el centro de la civilizacion, en todos los servicios públicos de todo ramo, clase y denominacion no se ve otra cosa que *Real servicio* escrita por todas partes.

*É de los otros sus Señoríos.*

Ya en el reinado de Sancho IV se habia incorporado á la Corona de Castilla el Señorío de Molina, cuya última poseedora habia sido Doña Blanca de Molina. Cuando en otras Córtes se usa la expresion *é de los otros sus Señoríos*, parece indudable que en ella se comprenden éste y el de Vizcaya, que hasta nuestros dias han conservado esta particular denominacion. Conviene sin embargo advertir que el contexto de las palabras envuelve una significacion recíproca por la cual, calificando de Señoríos particulares á los dos expresados de Molina y Vizcaya, no por eso denota que los Reinos ó provincias de la Corona no fuesen tambien Señorío; y así se dice, *é de los otros sus Señoríos*, anteponiendo solamente estas palabras: *hombres buenos de las villas de Castilla, é de los otros sus Señoríos*.

En las Córtes de Burgos del año 1315, en la menor edad del Rey D. Alonso XI, se llama á Doña María su Madre Reyna de Castilla y de Leon, *Señora de Molina*, y al Infante D. Juan Señor de Vizcaya, y á los tutores actuales *guardadores de sus Señoríos* (del Rey) sin otro aditamento ni denominacion. De consiguiente parece que la palabra Señorío recaia muchas veces sobre lo que comunmente se llamaba Reinos.

Si se ha de estar, pues, á la propia y natural significacion de las palabras, resulta que toda la antigua nomenclatura aleja cualquiera idea de nacionalidad, pues siempre se

adoptaron espresiones de *Señorio y Reino*, que envuelven concretamente en sí todas las átribuciones de *soberanía, de poder, de autoridad y de supremo mando*. Estos Reyes, estos Señores, tomaban siempre ó casi siempre *Consejo* y dictamen en los graves negocios de sus vasallos, de alto orden y gerarquía: y fieles observadores de los juramentos y promesas hechas á los pueblos de no imponerles nuevos tributos sin conocimiento y otorgamiento suyo, fueron acatados, reverenciados y respetados, aun en este último caso, con tal sumision y muestras de obediencia, que nunca se podia ofender la Magestad.

Aun en el acto del otorgamiento de servicios ó contribuciones extraordinarias, el Rey, haciendo presente á los procuradores populares la necesidad de la demanda, les decia ordinariamente que los llamaba para que *le otorgasen aquel servicio segun eran obligados de lo hacer con su Rey é Señor natural, y como lo hicieron siempre estos Reinos con sus Reyes é Señores*. De manera que asi como los pueblos alegaban para la guarda y conservacion de sus fueros el uso y la costumbre antigua, ademas de la promesa de los Reyes, estos tambien estaban en una especie de posesion ó costumbre de que se les otorgase lo que pedian. No hay un solo documento que acredite que terminantemente se formase caso de excepcion en términos espresos á favor de la comunidad en general de este fuero ó privilegio, ó franqueza ó libertad de no demandarle servicios, sin que los otorgase antes; pero fue siempre práctica constante, uso no interrumpido, inmemorial, laudable, y siempre muy del corazon de los pueblos que trataron de conservarlo. Con todo eso los mismos procuradores de las Córtes célebres del año 1420, cuando protestaron contra una imposicion que el Rey D. Juan II habia repartido sin previo otorgamiento del Reino, nunca alegaron en su favor sino la *costumbre é franqueza tan antiquada é comun*. (*Véase el documento original en el cuaderno de las Córtes espresadas, y aun en el apéndice de la teoria de las Córtes.*) Ahora pues, en un caso tan grave como aquel, si hubiera habido una ley, un ordenamiento positivo que sobrepujase ó tuviese mas valor que la costumbre, ¿no lo hubieran citado aquellos zelosos representantes? Y con efecto todas las promesas ó concesiones de merced que se ale-

gau no hablan sino de no pedir ó echar *pechos desaforados*, é contra *el buen uso é costumbre antigua*. Como quiera, el Rey juraba á su advenimiento al trono guardar invariablemente los buenos usos y loables costumbres del Reino.

Una especie muy singular ocurre en este asunto, y es que en la famosa sentencia compromisaria de Medina del Campo del año 1465, se pidió (previamente á la sentencia) al Rey y se sancionó por los jueces compromisarios, que los *Reyes non echen, nin repartan, nin pidan pedidos ni monedas en sus Regnos, salvo por grand necesidad, é seyendo primero acordado con los Prelados é Grandes de sus Regnos; é con los otros que á la sazón residieren en su Consejo, é seyendo para ello llamulos los procuradores de las ciudades é villas de sus Reinos que para las tales cosas se suelen é acostumbra[n] llamar; é seyendo por los dichos procuradores otorgado el dicho pedimento é monedas*.

¿Qué razon pudo haber, para que en un negocio que se puso en juicio y sentencia compromisaria se exigiése el *acuerdo del Clero y de la Grandeza*, cuando la *costumbre antigua* desechaba, segun la tradicion comun, semejante intervencion? Efectivamente, aun considerados los Prelados y grandes como simples consejeros, siempre se estuvo en la persuasion de que no se requeria acuerdo, dictámen ni consejo suyo en tales casos. Sin embargo el texto de la sentencia referida contradice semejante persuasion.

## ORDENAMIENTO

## DE LAS CÓRTESES DE VALLADOLID.

Burgos.

D. FERNANDO IV.

AÑO 1298.

EN Valladolid el año 1298 "el mismo Rey D. Fernando IV celebró Cortes, siendo llamados á ellas »los Ricos-homes, é Maestres de Caballería, é de »todos los sus Regnos, con consejo é otorgamiento »de la Reyna su madre, y del Infante D. Henrique, »su tio é tutor, é de D. Diego Lopez de Haro, Se- »ñor de Vizcaya, é de D. Juan Osoreo, Maestre de »la Caballería de Santiago, y Mayordomo mayor del »Rey, é de los Ricos-homes, é Caballeros, é de los »otros homes que cran con él."

Ordenó y confirmó en estas Cortes varias providencias concernientes á la administracion de la justicia. Espidióse el cuadernó en Burgos á 24 de febrero de dicho año.

Fórmula: *Ordenamos: mandamos: confirmamos.*

## OBSERVACION.

Del contesto literal del Códice que corre de estas Cortes no resulta la asistencia del Clero á ellas, á no ser que quisiera incluirse en la palabra colectiva *é de todos los sus Regnos*. Tampoco aparecen los Prelados en las siguientes de Leon del año 1299; aunque debe notarse que estas últimas no fueron mas que una junta ó ayuntamiento particular del Reino de Leon. Pero á renglon seguido, como suele decirse, en las de Valladolid del año 1301 y 1307 ya resultan llamados los *Prelados*.

Puede muy bien conjeturarse que no hubo en la antigüedad toda la precision, exáctitud y formalidad gramatical

que necesitábamos ahora para fundar sólidamente opinion acerca de estas escepciones ó anomalias que arrojan los textos literales de algunos cuadernos.

Sin embargo de todo esto, el principal apologista de las Córtes populares (Marina, Teoría parte 1.<sup>a</sup> cap. XVII n.º 11.) dice literalmente: "luego que los Reyes determinaban juntar «Córtes. . . enviaban convocatorias á cada una de las personas de la Nobleza y del Clero."

En el cap. X. 1.<sup>a</sup> parte n.º 11, aseguró que solo asistian por razon de sus oficios en la Corte. ¡Contradiccion sumamente reparable!

En todo el discurso de los extractos fieles que hemos hecho hasta aqui, y en la generalidad de los que harémos en adelante, se vé que el acompañamiento fijo del Rey en las Córtes, el consejo nato con quien consultaba y de quien tomaba dictámen, y con cuyo acuerdo contaba para resolver y determinar los altos negocios que alli se proponian, eran los Prelados y los grandes. La falta de espresion de su clase en la concurrencia de algunas Córtes no forma prueba ninguna, porque no nos consta de la puntualidad de los redactores de los cuadernos: porque son poquísimas las actas en que se echa de ver esta falta en comparacion de las en que se mencionan terminante y espresamente: porque en fin no hay ley, ordenamiento, disposicion, ni aun peticion popular ninguna en que ni remotamente se haga no solo mencion, pero ni aun alusion á que se disminuyese, ni moderase, ni reformase el número, forma ni manera de la concurrencia de los Prelados á las Córtes. Si la hubiera habido, ¿no se conservaria en alguna parte? ¿No se hubiera hecho alguna vez alusion á ella? ¿No se hubiera al menos mencionado por los historiadores?

# ORDENAMIENTO DE LAS CÓRTESES DE VALLADOLID.

Escorial. •

D. FERNANDO IV.

AÑO 1299.

«EN el año siguiente de 1299 el mismo Rey D. Fernando IV *mandó* facer Córtes en Valladolid, y los «hombres buenos de las villas del Reyno de Leon, que «estuvieron con él, le *pidieron* por *merced varias* «*cosas*, y él por *facelles merced*, lo tuvo por bien.» y les otorgó algunas peticiones relativas á negocios particulares del Reino de Leon.

En estas Córtes se concedieron al Rey *tres servicios*.

Fórmulas: *Me pidieron: á esto vos digo: que lo tengo por bien.* Hay en ellas diversas peticiones *denegadas ó moderadas* por el Rey.

## OBSERVACIONES.

*Mandó facer Córtes.*

De nuevo tomamos la pluma para repetir una importante reflexión acerca de esta palabra. Si, como suponen los patronos de la soberanía nacional, no era libre el Rey en convocar ó no las Córtes en determinados casos, sino que por la ley misma estaba *mandada* su celebracion, ¿por qué se expresa siempre que el Rey *fizo*, *llamó*, *mandó facer*, *mandó llamar*? ¿No es este un testimonio indudable de que de su mandato y autoridad dependia su celebracion? El mismo autor de la *Teoria* (part. 1.<sup>a</sup> cap. XVI. núm. 1.<sup>o</sup>) dice así: *llamar á Córtes fue siempre una regalia, y un acto privado de los Monarcas.* ¿Querrá decirse que el acto solo del llamamiento no envolvía autoridad? ¿Pues cómo se interpre-

tará lo que antes dejamos ya anotado, y expresa el mismo autor al cap. siguiente (XVII. n. 11.) *los Reyes determinaban juntar Cortes?* ¿Tampoco en la determinacion se incluye potestad ni autoridad? ¿Qué era, pues, este *mando*? ¿Este *mando* tan solemnemente proclamado y tantas veces repetido?

Desengañémonos de una vez: el gobierno de España fue siempre puramente monárquico, sin ninguna mezcla de democracia. El estado fluctuante de su corona en diversas épocas, y el no haber podido arrojar de sí en casi ocho siglos la dominacion sarracena de todo punto, obligó á todos sus Reyes á tener que vejar á los pueblos con cargas y contribuciones estraordinarias, y el constante deseo de acabar tan noble empresa los forzaba en cierta manera á tener que contemporar con sus vasallos. No hay otra razon ni principio de la intervencion popular en las grandes juntas. *Los pactos y condiciones que se suponen envueltos en la primitiva institucion de la monarquía*, (\*) no constan en parte ninguna: no se halla un solo documento que los acredite.

Esta misma noble prerrogativa, esta franqueza, libertad, fuero, buen uso, antigua costumbre, ó como quiera que se denomine de no pedir el Rey *pechos desafortados*, ó contribuciones estraordinarias, ¿qué efectos produjo en el pueblo? ¿Se verificó una sola vez que los Reyes los pidiesen y no se los otorgasen? Prueba evidente de que siempre los pidieron con verdadera necesidad, y entonces como buenos é leales vasallos *eran obligados* á servirle. Diré mas: cuando D. Juan II en el año 1419 repartió un *Servicio* al Reino, sin haber sido antes otorgado por éste, consta que se cobró parte de él, aun sin contar con el otorgamiento. Sin embargo los procuradores de Burgos en nombre de todo el Reino *suplicaron* al Rey que no se hiciera así, por ser contra la *antigua costumbre y posesion fundada en razon y justicia*: y él respondió, "que cuando algunos menesteres me viniesen, á mi placera de lo vos facer saber primeramente ante que mandase echar ni derramar tales pechos, é de guardar cerca dello todo aquello que los Reyes mis antecesores *acostumbraron* de guardar en los tiempos pasados."

(\*) *Teoría, part. 2.<sup>a</sup> cap. XXXI. núm. 1.<sup>o</sup>*

Concurría, pues, el pueblo á tales Córtes, porque se trataba en ellas de sus intereses, y ni la razon, ni la conveniencia, ni la misma política aconsejaban que no se contase con él, ni se le oyese en negocios de tanta consecuencia al comun.

• Los Españoles han sido siempre noblemente animados de un cierto orgullo glorioso; han apetecido en todas épocas que se cuente con ellos para lo que se les haya de mandar; pero al mismo tiempo han sido francos, generosos, liberales, *leales* por religion, por pundonor y por carácter, y sobre todo idólatras acérrimos de la *legitimidad*. Como tales han tratado á sus Reyes como un don de Dios, como á verdadero Señor natural suyo, y en el solo y feo caso que la antigua historia presenta de un destronamiento no puede asegurarse que tuvo el pueblo parte en él, sino que fue obra de *Régulos ambiciosos*.

### *Tres Servicios.*

Es una especie enteramente nueva y que causa la mayor estrañeza que en unas Córtes como estas particulares de solo el Reino de Leon se mencionen *tres Servicios*, ó tres contribuciones estraordinarias otorgadas al Rey. Siendo esto asi, como indudablemente se deduce del testo literal de este cuaderno, nos dá margen á reflexionar que no habia norma ninguna fija en orden al pedir ni otorgar semejantes impuestos; y que variaba estraordinariamente uno y otro segun las circunstancias del Rey y de los negocios públicos. Pero lo que mas novedad causa es que un Reino ó provincia particular, sin estar todas las demas congregadas y juntas en Córtes, otorgase *tres servicios simultáneos*, aunque gravasen solamente sobre aquel distrito.

## ORDENAMIENTO

### DE LAS CÓRTESES DE VALLADOLID.

*Salazar.*

D. FERNANDO IV.

AÑO 1301.

**E**N el año 1301 el mismo Rey D. Fernando IV, estando en las Córtes de Valladolid, siendo llamados á ellas Prelados é Ricos-homes, é Maestres de Caballerías, é todos los otros de sus Regnos; con consejo de la Reyna Doña María, su madre, y con otorgamiento del Infante D. Henrique, su tio y tutor, y de los Maestres de Calatrava y Santiago, y de los Prelados, Ricos-homes, y de los otros homes buenos que estaban con él, ordenó, dió, confirmó y otorgó lo que habia ya otorgado en las Córtes del año 1295.

*Fórmula: Ordenamos: Damos: Confirmamos.*

#### OBSERVACIONES.

*Maestres de Calatrava y Santiago.*

Aunque no suponemos que hubiese en lo antiguo reglamentos ni etiquetas fijas por donde constase el orden de precedencia y colocacion que guardasen las clases en las Córtes, y aunque los redactores ó secretarios que escribieron los cuadernos que han llegado á nuestras manos tampoco parece que se sujetaron á ninguna fórmula exácta en este particular, en vista de la diferencia que se observa en el testo de todos los cuadernos, aun en los encabezamientos, pies y fórmulas de estilo, es de reparar que algunas veces se nombran los *maestres de las órdenes* en lugar preeminente á los preladados y á los grandes. Aquellos gefes obtuvieron en diversas ocasiones toda la confianza de los Reyes, desempeñaron los primeros

cargos de palacio, y en general fueron tan esforzados militares, y tuvieron tan gloriosa parte en las batallas y conquistas, que su clase y caballería llegó á considerarse como de orden y gerarquía superior en el Reino.

Es cierto que hubo ocasiones en que validos de su mismo poder y preponderancia los orgullosos maestros fueron unos padrastrós del trono; pero ¿en cuántas otras salvaron la nave zozobránte del Estado? Hasta nuestros días ha llegado un respeto y consideración decidida para con aquellas venerables cruces que en los tiempos belicosos de España adornaban los gloriosos estandartes, á cuya vista era continua la fuga vergonzosa de los moros. De aquí puede formarse una idea aproximada de las honras que gozaron aquellas órdenes respetables en el Reino, cuando despues de muchos años, verificada ya la incorporacion de sus maestrazgos en la Corona, amortiguado y casi estinguido políticamente el influjo caballeresco de su clase, todavia se considera anexa por juro de heredad la nobleza, el pundonor y la lealtad á prueba, á los pechos condecorados con aquellas veneras. Contra el prestigio de la opinion antigua valen poco las instituciones que la combatan, si por medio de otros hechos mucho mas insignes é indisputables, no se la sepulta, por decirlo así, y aun entonces acaso revivirá de entre sus mismas ruinas como el trouco bien arraigado en terreno fértil.

Las instituciones y las ideas caballerescas no han sido de la aceptación de los reformadores europeos de mediado el siglo XVI acá, y se han llenado muchos volúmenes de ataques violentos contra ellas, poniendo en ridículo los establecimientos y las empresas. Son muchas ya las personas que á la luz de la imparcialidad, y de un exámen reflexivo de la historia, encuentran en esta opinion la decadencia de muchas virtudes y de un cierto noble orgullo que en alguna manera honraba la especie humana. ¿Qué importa que la severa filosofía encuentre tachas en muchos de los altos hechos de los caballeros, si por consecuencia necesaria de la apatía, de la frialdad, de la indiferencia que ella ha producido en los espíritus, al denuedo ha sucedido una prudencia-cobarde, al ardiente amor de la patria un refinado egoismo, y á la galantería marcial un chichisveo ridículo? El defensor de Tarifa que arroja al campo enemigo su espada misma para que el moro bár-

baro egecute con ella el sacrificio de su hijo; el bizarro empeño del portugues que deja en prenda sus mostachos; el castellano que baja de su caballo para salvar á su Rey en Aljubarrota, porque no digan las damas de su tierra que cuida mas de sí que de su señor; tantas otras acciones verdaderamente heroicas de que abundaron aquellos siglos llamados de barbárie y rusticidad, no las vemos por desgracia ahora en que tanto se blasona de ilustracion y de conocimientos.

*Ordenó, dió, &c.*

Se ha asegurado por nuestros modernos escritores que los antiguos Monarcas no fueron legisladores (*Teoría de las Cortes, en el prólogo núm. 41*). En las Cortes de Valladolid del año 1258 la ley 28 dice literalmente así (hablando del Rey): *que todos los casos que pone, que los guarde él en sí, é que lo mande guardar é tener en todos sus Regnos*. Muy peregrino debe ser en el lenguaje antiguo español el que en la frase *pone* no halle consignada la autoridad legislativa en la persona del Rey.

La fórmula ordinaria de todos los ordenamientos era: *esto estatuímos por ley* (hablando el Rey de sola su determinada persona, y sin otro aditamento).

En las Cortes del año 1050, este es el epígrafe de su cuaderno: *Decreta Ferdinandi Regis et Sanctiæ Reginæ, &c.*

En las del año 1178, despues de hecha la relacion de la asistencia y reunion de los que se juntaron en ellas, se dicen estas palabras: *Dedit Imperator mores et leges in universo Regno suo*.

El Rey D. Alonso X, por encargo, segun se asegura comunmente de su padre san Fernando, formó y promulgó el célebre código legislativo *de las Partidas*, sin que nadie dudase entonces ni despues de su legitima autoridad, hasta que modernamente se le ha querido infamar con el título de tirano y usurpador de los derechos populares. Si él hubiera merecido tan infausta opinion, ¿cómo es que los zelosos procuradores personeros de las Cortes de los siglos XIII, XIV y XV, los mismos comuneros de principios del XVI no produgeron en su favor tan notable tacha? Es preciso decir que ha causado grande asombro á los españoles ilustrados y buenos patricios el

que á un Rey sabio, popular, benemérito de las ciencias y las artes, y el primero que ennobleció la legislación en el mediodía de Europa, de quien los nacionales y los extranjeros han hablado siempre, no solo con respeto, sino tambien con entusiasmo; cuyo cuerpo legislativo es todavia el recurso de los tribunales en los casos y cosas mas árduas, cuyas leyes son todas razonadas, se le amancille con un dictado no merecido en verdad, y que no puede ser hijo sino de una irreflexión ó de un espíritu violento de partido.

D. Alonso XI en las Cortes de Valladolid del año 1326, dió varias declaraciones de leyes para su observancia.

D. Henrique II en las de Medina del Campo de 1370, habiéndole suplicado los procuradores de Toledo que no estuviesen obligados á guardar el ordenamiento de Toro (hecho en las Cortes de allí el año 1369), respondió: *por vos facer merced tiramos (quitamos) el dicho ordenamiento*. El mismo, en las de Toro de 1371: *Establecemos estas leyes*.

En las Cortes del tiempo de D. Juan I, la misma fórmula á cada paso.

## ORDENAMIENTO

## DE LAS CÓRTESES DE BURGOS.

*Colección del Marqués de Montealegre.*

D. FERNANDO IV.

AÑO 1301.

EN el mismo año 1301 el espresado Rey D. Fernando IV hizo Córtes en Burgos con el Infante, Ricos-homes, Infanzones, Caballeros, homes buenos Personeros de las villas de Castilla é de la Marina, en las cuales con consejo de la Reyna Doña María su Madre, y con otorgamiento del Infante D. Henrique su tío y tutor, y de los Maestres de Calatrava y Santiago, y de los Prelados, Ricos-homes, y de los otros homes buenos que estaban con él, confirmó y otorgó los privilegios, fueros, libertades y franquezas de varios pueblos con otras determinaciones relativas á la buena administracion de justicia, economía de gastos y otras reformas comunes.

“Concedió también que en las Córtes no se determinasen los negocios de Estremadura separadamente de los de Castilla.”

Fórmulas: *Me pidieron por merced: Tengo por bien: Mando.*

## OBSERVACIONES.

*Villas.... de la Marina.*

Esta espresion que resulta nuevamente en este cuaderno, nos da márgen á sospechar que con efecto no solian asistir á las Córtes procuradores de las costas marítimas, á no ser que se tratase en ellas algun negocio que les concirniere muy particularmente. Y con efecto puede asegurarse que la con-

currencia ordinaria ó de estilo no era mas que de las ciudades y villas principales de los Reinos; pero cuando habia intereses de algunos partidos y aun pueblos particulares, se les avisaba y concurrían.

En las Córtes de Toledo del año 1188 asistieron Toledo, Cuenca, Huete, Guadalajara, Coca, Portillo, Cuellar, Pedraza, Hita, Talamanca, Uceda, Buitrago, Madrid, Escalona, Maqueda, Talavera, Plasencia, Trujillo, Avila, Segovia, Arévalo, Medina del Campo, Olmedo, Palencia, Bobadilla, Calahorra, Arnedo, Tordesillas, Simancas, Torrelobaton, Montcalegre, Fuentepura, Sahagun, Cea, Fuentidueña, Sepúlveda, Aillon, Maderuelo, san Esteban, Osma, Caracena, Atienza, Sigüenza, Medinaceli, Berlanga, Almazan, Soria, Valladolid. (*Véanse las Córtes del año 1391.*)

Por villas de la Marina quizás se entiendan las llamadas *cuatro villas de la costa de la mar*, ó las de la *costa Cantábrica*, pues en 1391 asistió *Fuenterrabia*: ó las de Asturias, pues en las mismas asistió *Oviedo*: ó las de Galicia, respecto á que tambien concurrió dicho año *Coruña*: ó todas juntas. No hay documento auténtico que fije esta cuestion.

NOTA BENE. "En el año siguiente 1302 el mismo Rey D. Fernando IV celebró Cortes en Burgos y entre otras cosas dijo á los Procuradores de las ciudades: *Otorgamosvos, é confirmamosvos los fueros, é los buenos usos, é las costumbres, é las libertades é franquezas que vos dieron los Reyes donde nos venimos, é Nos despues que regnamos acá.*"

#### OBSERVACION.

*Vos dieron los Reyes.*

Si como suponen los defensores de las libertades y franquezas populares, estas estaban envueltas en los pactos y condiciones de la primitiva constitucion, ¿por qué sin contradiccion ni protesta alguna usaban los Reyes este lenguaje en que terminantemente preconizaban que los fueros y franquezas habian sido *dados* por ellos? En efecto es indisputable que todos emanaron de su autoridad y donacion motivada de razones de justicia ó de conveniencia comun.

## CÓRTESES DE MEDINA DEL CAMPO.

Escorial.

D. FERNANDO IV.

AÑO 1305.

EN el año de 1305 "el mismo Rey D. Fernando IV hizo Cortes en Medina del Campo, seyendo y (estando allí) con él la Reyna D. María, su madre, el Infante D. Joan, su tio, sus hermanos los Infantes D. Pedro, é D. Felipe, é D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, é D. Alfonso, Obispo de Astorga, é D. Alfonso, Obispo de Coria, é D. Joan Nuñez, Adelantado mayor en la frontera, é D. Pedro Ponce, Mayordomo mayor, é D. Garcia Lopes, Maestre de Calatrava, é otros Ricos-hombres é Abades, é homes de órdenes, é infanzones, é caballeros, é otros homes buenos de los Reinos de Castiella, é de Leon, é de las Estremaduras, é del Regno de Toledo. En ellas los caballeros é los homes buenos que vinieron por Personeros de los Concejos de las cibdades é de las villas de las Estremaduras, é del Regno de Toledo, pidieron varios desagravios: y el Rey vistas las cosas que le pidieron, se las libró (*despachó ó resolvió*)."

Versaban las peticiones sobre agravios que recibian los pueblos de algunos poderosos en materia de yantares, pleiteamientos, servicios y contribuciones. Item: sobre el *seguro y amparo Real* para venir á la Corte los Personeros de los pueblos á pedir desagravios. Sobre la justa distribución y repartimiento de pechos, tributos y gavelas: sobre la conservación de la *jurisdiccion Real que tenían las óllas*: sobre la guarda de sus privilegios y franquezas: que

80  
los Julíos no fuesen cogedores de los tributos: que se le guardasen y conservasen los *Camunes* (Propios) á los pueblos.

Fórmula: *A lo que nos pidieron: A esto decimos: Esto tenemos por bien.*

### OBSERVACIONES.

Se pretende con mucho empeño que ni el Clero ni la Grandaza concurren á estas Cortes, porque en su cua lerno no se especifica la fórmula genérica de *Pralados y Ricos-homes* indefinidamente, pero del contesto se deduce que también asistió el brazo popular entero, puesto que ninguna mención se hace del Andalucía. Repetimos que la extensión de los cuadernos variaba á cada paso á voluntad del secretario ó redactor. Nótese sin embargo la cláusula, *ó otros Ricos-homes é Abades, &c.*

### *Seguro y Amparo Real, &c.*

De las antiguas Cortes de Castilla que vamos reconociendo, dice el autor de su Teoría (parte 1.<sup>a</sup> cap. 25) que consta la *libertad é inviolabilidad* en personas y opiniones de los Procuradores populares, y por este medio canoniza la que han gozado ilimitadamente en el siglo XIX.

La Ley de Partida, que á pesar de la tiranía y despotismo de que se tacha á su autor, es el principal fundamento de esta inviolabilidad, dice así: "que ninguno se atreva á matarlos ni ferirlos, ni prenderlos, ni deshonorarlos, ni tomarles ninguna cosa de lo suyo por fuerza desde el día que saliesen de sus casas para ir á las Cortes, fasta que lleguen á ellas, y lo mismo á la tornada." Es de notar que esta ley era general para todos los llamados por el Rey, ó por ley, ó por premia.

El Rey D. Pedro en las Cortes de Valladolid del año 1351 mandó: "que no fuesen presos ni añadidos hasta que volviesen á sus tierras."

D. Henrique III. en las de Tordesillas del año 1401, habiéndole pedido los Procuradores que non fuesen prendados

por deudas ni suyas propias, ni de los Concejos, mandó: "que el Procurador que fuese por su mandado no fuese prendado por deuda del Concejo; pero si fuese por deuda suya que lo pagase, y envasen otro que no tuviese deuda."

Es escusado hacer comentarios ni observaciones sobre esto.

### *Jurisdiccion Real que tenian las villas.*

Una de las prerogativas que mas han procurado siempre los pueblos ó adquirir de nuevo, ó conservar despues de adquirida, ha sido la jurisdiccion que llaman de por sí y sobre sí, eximiéndose por ella del juzgado de las orgullosas capitales. Efectivamente los pueblos pedáneos han sufrido en todo tiempo las vejaciones mas dispendiosas en el procedimiento judicial de las curias de las ciudades y villas cabezas de juzgado, y no pocas veces por evitar los gastos y estafas de las llamadas audiencias de dichos tribunales se han ocultado en los lugares y aldeas muchos crímenes, cuyo castigo reclamaba la vindicta pública.

En el siglo XVI y hasta mediado el XVII, ponderadas las razones de justicia y conveniencia, se abrió la mano por los Reyes; previos expedientes en sus tribunales superiores, á conceder exenciones de jurisdiccion llamadas comunmente *Vil-lazgos*, cuando los pueblos acreditaban las causales determinadas para estos casos, que eran suficiente vecindario, término deslindado, propios concegiles, exidos, dehesas bovales, abrevaderos, alcabalatorio y dezmatorio separado, difícil concurrencia á la capital del juzgado, &c. Por esta merced ó concesion hacian los pueblos eximidos un servicio pecuniario, y se formalizaba entre ellos y la corona una escritura y solemne contrata de mantenerles siempre la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia.

Modernamente se han rescindido estas contratas legítimas, como que muchas veces procedieron de arbitrios otorgados en Cortes. Ignoro si al tiempo de crear las llamadas judicaturas de primera instancia se tuvo presente esta circunstancia de tanta gravedad, ni si se consideró que muchas de las jurisdicciones de los Señores tienen la misma procedencia. Tampoco sé si los pueblos, ademas de haber sido despojados sin oírlos de un derecho tan apreciable, han logrado alguna ven-

taja con semejante innovacion. Lo que no admite duda es que las distribuciones y compartimentos geográficos para el establecimiento de tales judicaturas fueron acaso tan irregulares como las que habia anteriormente.

### Comunes. (Propios.)

Esta palabra y esta observacion estan íntimamente enlazadas con las anteriores. Es preciso tener muy presente que bajo el nombre de *comunes* estrictamente no se entendian más terrenos, ni derechos ó propiedad que los que sin disputa pertenecian á la comunidad del pueblo; pero habia tambien muchos otros que eran *valdios* en toda su rigorosa acepcion. Entre los mismos *valdios* habia algunos llamados de *ciudad y tierra*, ó *villa y tierra*, los cuales no eran propiamente *valdios*, sino terrenos *concegiles*, cuyo disfrute era simultáneo á todos los pueblos comprendidos en cierta demarcacion. De consiguiente los llamados verdaderamente *propios* eran el patrimonio ó dotacion peculiar de cada pueblo, con los cuales cuidaban del ornato y aseo de las poblaciones, de la conservacion ó nueva fabricacion de puentes, caminos, fuentes, abrevaderos, casas municipales, y en algunas partes de las escuelas y otros establecimientos útiles. No pocas veces sus sobrantes servian para aliviar á los vecinos de alguna parte de las contribuciones públicas.

Los terrenos *concegiles* eran de otra naturaleza, y estaban destinados ordinariamente para pastos ó labor que tomaban á su cargo algunos moradores que no tenian tierras, ni en propiedad ni en arriendo, y por este medio se dedicaban á la labranza. Estos terrenos *concegiles* se consideraban tambien como propiedad popular colectiva, y el moderado canon que pagaban por ellos los inquilinos ó arrendatarios servia ordinariamente para en parte de pago de tributos.

Habia otras tierras meramente *valdias* que en la realidad no constaba de cuya propiedad fuesen, y aunque comprendidas en alguna demarcacion ó término jurisdiccional, para que no faltase en ellos la administracion de justicia, no pertenecian ni á concejo ni á persona determinada. En este caso se suponía que la corona era el verdadero dueño, como bien Mostreneo. Durante las grandes empresas de casi toda la do-

minación austriaca en España, con otorgamiento algunas veces de las Cortes, los Monarcas se valieron de los *valdíos*, como de un arbitrio justo para atender á ciertos gastos, y vendiendo á pueblos en general, y á personas en particular muchísimos de estos terrenos, dieron impulso á la agricultura y á la ganadería. Muchos de los montes de Sierra-Morena, inmensos desiertos de la Mancha, de Extremadura y Campos comenzaron á producir colmenares, ganados y granos por este medio. En las operaciones fiscales que se ejecutaron para estas ventas se ventiló si era conveniente dejar en plena libertad á los compradores de romper los terrenos, ó si debía obligárseles á conservar competente porción de pastos.

Hubo muchos y muy notables dictámenes en favor de lo último, y hoy dia es una cuestion poco ventilada, pero de la mayor consecuencia é importancia. Ningun economista español de sólidos conocimientos generales sobre su pais se atreverá á decir si en la posicion geográfica de la Península, y atendida la calidad de su territorio en globo, debe el gobierno preponderar en favor de la labranza, ó de la crianza ó ganadería. Con todo eso se puede aventurar la proposicion de que en el estado actual de cosas seria mas ventajoso duplicar la ganadería, y rebajar algún tanto la agricultura. ¿De qué sirven los inagotables silos, las inmensas paneras de granos que inundan las Castillas, y tienen á sus habitantes pereciendo en medio de su abundancia? Aun cuando los proyectados canales facilitarán la estracción, no permitirían que subiese mucho su precio los infinitos granos y harinas que por uno y otro mar conducen Marruecos y Filadelfia.

Por el contrario nuestras lanas, cueros, y aun carnes, siempre tienen salida con regular estimacion. La abundancia de las primeras aumentaria necesariamente las fábricas, y debilitaria la estimacion de los paños y bayetas. Asunto es este que merece la mas seria y profunda investigacion.

Relativamente á las determinaciones tomadas por las Cortes de enagenar todos los *propios* concejiles y valdíos de los pueblos, no podemos menos de observar que indispensablemente causarian perjuicios de la mayor trascendencia en ellos. Si por cabezones ó repartimientos vecinales se ha de acudir á todos los gastos ordinarios de los concejos, so-

bre las ruinas y escómbros que horrorizan á cada paso en las villas antiguas, vendrían otras nuevas mas desastrosas. Los cánones ó moderadas tasas impuestas servirían exclusivamente para cubrir las contribuciones; y los objetos á que antes se destinaba la propiedad quedarían desatendidos. Se crearia un nuevo y mayor egoismo, se extinguiría de todo punto el pundonorillo popular que mantiene todavía en pie algunos establecimientos y edificios públicos.

## ORDENAMIENTO DE LAS CORTES DE BURGOS.

*Burgos.*

D. FERNANDO IV.

AÑO 1305.

**E**N el mismo año 1305 el espresado Rey D. Fernando IV, "estando en la ciudad de Burgos en las »Córtes que facia, estando con él (las mismas per- »sonas, y por el mismo órden que quedan espresa- »das en las que este año tuvo en Medina del Cam- »po) otorgó y confirmó á la mencionada ciudad de »Burgós todos sus privilegios."

# ORDENAMIENTO

## DE LAS CÓRTESES DE VALLADOLID.

*Escorial.*

D. FERNANDO IV.

AÑO 1307.

**E**N el año 1307. el mismo Rey "D. Fernando IV  
 »tobo Consejo con la Reyna Doña María, su ma-  
 »dre; con el Infante D. Joan, su tio; con D. Joan  
 »Nuñcz, su Mayordomo mayor, y con los Ricos-  
 »homes, é caballeros é homes buenos, que eran,  
 »y con él estonces: y *envió mandar llamar á los In-*  
 »fantes, Prelados, Ricos-homes, Maestres de Ca-  
 »ballería, é homes buenos de las cibdades, é de las  
 »villas, é de los logares de sus regnos: y estando  
 »con él los susodichos en las Córtes que facia en Va-  
 »lladolid, *le pidieron por merced* diversas cosas que  
 »eran de su servicio. Y tuvo su consejo sobre ello  
 »con la Reyna, su madre, é con los Infantes, Pre-  
 »lados, Ricos-homes, Maestres, Infanzones é Ca-  
 »balleros, y *con su consejo de ellos* respondió á las  
 »*peticiones.*

»Versaban estas sobre que se velase en la recta  
 »administracion de justicia: que se fijasen las facul-  
 »tades de los adelantados: que se disminuyesen las  
 »contribuciones, por no haber entonces guerras ni  
 »gastos extraordinarios: que no se permitiese levan-  
 »tar nuevos castillos ni fortalezas, de donde salian  
 »los poderosos á molestar á los pueblos, y sobre otros  
 »agravios que á la sazón eran frecuentes."

Las fórmulas fueron: *A lo que me dixieron: A lo que me pidieron por merced: Lo mandaré ver: Lo tobe por bien; es mi merced.*

Muchas peticiones fueron denegadas ó moderadas.

## OBSERVACIONES.

*Tobo Consejo:*

El testo de este códice es de la mayor importancia, porque su contenido bien examinado puede suministrar luces para aclarar algunos pasages muy oscuros que ocurren en otros cuadernos, puesto que es regla general de interpretacion deducir y fijar el sentido verdadero de las palabras vagas, ambiguas ó de dudosa inteligencia por las claras y no sujetas á duda que se hallan en la misma clase de escrituras, y sobre los mismos asuntos.

Es sumamente dificultoso determinar si en las Córtes de fines del siglo XIII se conservaron el orden, la etiqueta y ceremonia que se habia guardado en las del siglo anterior con respecto al clero y la grandeza; y proviene la dificultad de las ambiguas espresiones que se hallan en algunos testos acerca de ello. En unas partes no se especifica ni hace mencion de los Prelados, nombrándose terminantemente los Grandes: en otras se nombra á unos y á otros, con espresiones indeterminadas; v. g.; y otros Prelados como en las de 1297, 1298 y 1299; y en otras varias se advierten otras palabras de confuso sentido.

No se halla razon ninguna plausible para creer que asistiendo los Grandes no asistiesen tambien los Prelados; y repetimos que es muy posible que esta diferencia literal que arrojan los testos de algunos cuadernos, no tenga otro principio que la mera voluntad del secretario que los estendió, ó del escribiente que copió el despacho.

Ofrece igualmente dificultad, no solo con respecto á esta época, sino tambien á las anteriores, fijar documentalmente si habia casos y tiempos legalmente determinados para celebrar Córtes, y si los Reyes, ó por ley ó por costumbre las convocaban, sin ser árbitros de dejar de hacerlo. De esta última opinion es el autor de la Teoría, citando en su favor lo que se ordenó en las Córtes de Valladolid del año 1313. En ellas se dice que el Rey llame á Córtes generales cada dos años entre san Miguel y todos Santos, y si el Rey no lo hacia que lo ficiesen los Prelados y consejeros; pero esta disposicion parece indudable que solo se entendia durante la tu-

toria y menor edad del Rey D. Alonso XI, pues allí mismo se hallan estas terminantes palabras: *et si non vineremos á las Cortes, perdamos la tutoria*. En apoyo de esta opinion se pretende que los mismos pueblos aconsejaron al Rey D. Fernando IV que celebrase estas Cortes del año 1307 de que estamos hablando. Y sobre todo, para probar que debian celebrarse en *acostumbrados y debidos tiempos, y que no era un acto de supererogacion en el Monarca* (Teoría, parte 1.<sup>a</sup>, cap. 4.<sup>o</sup>), se citan las de Medina del Campo de 1328, y las de Madrid de 1320, en que se dice: *que en los hechos árdulos se hayan de ayuntar Cortes, y se faga concejo de los tres Estados, segun lo hicieron los Reyes sus progenitores*: (Consta de la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 7, lib. 6, Recopil.)

Por lo que respecta á las Cortes actuales sobre que escribimos estas reflexiones, no consta que el Rey fuese apremiado de ningun género de obligacion ni consejo popular para haber de celebrarlas; como denota bien á las claras el mismo testo. La ley recopilada que se alega como tomada de las Cortes de 1328 y 1329, tampoco dirime la dificultad, pues no hace la competente especificacion de casos, cosas ni tiempos.

Esto todo presupuesto, exâminemos ahora con alguna detencion y con generosa imparcialidad la letra del cuaderno de Valladolid del año 1307, cuando el Rey D. Fernando IV estaba libre ya de las turbulencias y desazones que agitaron su reinado, y no habia temores, ni recelos, ni causa ninguna para que se violentase el órden ni procedimiento regular. Dice pues el testo que el Rey *tobo Consejo* con su madre, con su tio, con su mayordomo mayor, con Ricos-hombres, caballeros y hombres buenos que estaban con él entonces. Y en seguida, como por resultado, al parecer, de este consejo, *envió á mandar llamar á Cortes á los Infantes, Prelados, Ricos-homes, Maestres de caballería, caballeros é homes buenos de las ciudades, é de las villas, é de los logares de los sus reinos*. Supone sin duda el contesto de esta narracion que antes de *mandar llamar Cortes* hubo consejo con personas de varias clases que *estaban con el Rey*, los cuales no podian por sí solos celebrarlas pues en este caso no habria necesidad de *mandar llamar á otros*. Estas personas que *estaban entonces con el Rey* serian regularmente los que formaban su consejo ordinario; y así dice que *tobo Consejo*. El Consejo ordinario se componia, no solo

de gefes palatinos, sino tambien de hombres llanos letrados y vecinos de distintas provincias, partidos y ciudades, como ya dejamos insinuado anteriormente. Puede pues formarse un juicio prudente de que este primer *Consejo* tenido por el Rey fue para tratar y discutir si convenia, si era preciso ó no convocar *Córtes*; y habiéndose resuelto que sí, el Rey *envió mandar llamar* á los que acostumbraban asistir á ellas. Si los *hombres buenos* con quienes tuvo este primer Consejo no eran verdaderamente consejeros, sino procuradores ó personeros populares que habian acudido á la corte en demanda ó solicitud de que se juntasen *Córtes*, entonces resultará que habiendo admitido el Rey sus proposiciones, solicitudes ó esposiciones, celebró ó *tubo Consejo*, al que asistieron tambien ellos mismos para esponer las razones que tenian para *pedir al Rey* que tuviese ó *hiciese* *Córtes*.

En cualquiera de estos dos sentidos ó interpretaciones, que son los únicos que naturalmente admite el texto, se ve claramente que no habia ley ninguna que fijase de derecho la celebracion en asunto ni caso determinado; que siempre se requeria la voluntad ó conocimiento de la conveniencia ó necesidad de ello por parte del Rey; y que cuando semejante acto no emanaba espontaneamente de él, y precedia alguna solicitud popular, siempre se hacia por medio de *petition*, como diremos despues.

Determinado, acordado, resuelto ó convenido por el Rey que se juntáran *Córtes* para tratar los negocios que se le proponian, ó los que tenia á bien, ó era su merced, mandaba llamar á ellas; y no queda ni aun remotamente ningun género de duda que la convocacion ó llamamiento comprendia siempre á las dos clases del Clero y la grandeza, como resulta de estas actas, sobre cuyas palabras terminantes no hay lugar á disputa. Asi que su texto literal nos suministra la mas solemne prueba de que ni el Rey estaba atenido, sin previa deliberacion, consejo y allanamiento suyo á celebrar *Córtes*, ni que hubiese en esta época ninguna alteracion en el derecho, costumbre ó práctica de asistir á ellas el Clero y la Grandeza, como se ha querido persuadir en nuestros dias.

*Le pidieron por merced.*

No se especifica en las palabras literales del cuaderno quie-

nes fueron determinadamente los *que pidieron*, porque se dice indefinidamente los *susodichos*; esto es, todos los nombrados anteriormente, que fueron los Prelados, Ricos-homes, Maestres, caballeros y homes buenos; pero de las palabras siguientes parece que se demuestra sin contradicción que los que *pidieron* fueron sólo los procuradores populares.

*Y con su consejo de ellos respondió á las peticiones.*

Este *consejo de ellos* es indudablemente de solo las altas clases privilegiadas, pues dice así á la letra: "Y tuvo su consejo sobre ello con la Reyna su Madre, é con los Infantes, Prelados, Ricos-homes, Maestres, Infantes é caballeros, y con su consejo de ellos respondió á las peticiones." Parece que la espresion de *tubo su consejo*, despues que *le pidieron por merced* diversas cosas que eran de su servicio, denota que el Rey, habiendo oido en Córtes plenas las peticiones populares, conferenció acerca de ellas con las personas que aquí se designan, y oido su dictámen, respondió lo que tuvo por conveniente. Resulta, pues, que hubo tres actos solemnes en estas Córtes: uno en que se juntaron todos los concurrentes, y en él hicieron los *personeros* de las ciudades sus peticiones: otro en que el Rey con su Madre, los Infantes, Prelados y Ricos-homes y caballeros, se *aconsejó* sobre dichas peticiones, y otro finalmente en que vueltos á juntar todos los concurrentes, respondió el mismo Rey á los procuradores.

No creo que haya otro cuaderno mas especificado de esta época, ni que mas á las claras arroje la *verdadera forma* de sus Córtes: y de consiguiente debe servirnos como de clave para abrir la inteligencia y sentido de cualquiera otro que presente dificultad.

El responder el Rey á las peticiones, con *el consejo* ó dictámen que hemos dicho, era un acto en que procedía como verdadero Soberano y depositario no solo de lo que se llama mando y autoridad egecutiva, sino del poder legislativo, puesto que muchas veces hacia ver á los procuradores que no era ni justo, ni conveniente lo que *pedian*: y así solo otorgaba lo que le parecia ser de *provecho comun*, ó de *su servicio*: y muchas peticiones las *denegaba* enteramente, ó las moderaba, reduciéndolas á los términos de la justicia, de la equidad y de la conveniencia pública.

Tenia, pues, el Reino el justo é indispensable derecho de presentar *peticiones* en las Córtes al Rey: pero éste, como gefe supremo del Estado, estaba revestido de todo el poder y autoridad necesaria para exâminarlas, controvertirlas y librarlas ó despacharlas en la forma conveniente. Regístrense todos los cuadernos y actas de las Córtes, y se verá con cuanto respeto, con cuan noble y leal atencion presentaban los castellanos sus quejas, sus agravios ante el trono, honrando siempre al Monarca, protestando á su persona la debida sumision, *pidiendo siempre merced* aun en los casos y cosas en que las vejaciones, las exâcciones, las revueltas y los disturbios parecía que los autorizaban en cierta manera á presentarse con algun género de osadía, y pasar los límites de la moderacion. Nunca, nunca mancillaron la lealtad, nunca mancharon la obediencia, nunca ofendieron el puudonor, nunca faltaron al comportamiento de caballeros, nunca empañaron el brillo del trono: los mismos comuneros del año 1520 llamaban á grito herido *Soberano* á Cárlos V, y protestaban con la mayor humildad que no requerian sino su servicio. (\*)

¿ Y qué castellano, qué español que conserve todavía en su pecho una centella del fuego del honor que inflamó siempre los de sus mayores, tolerará en silencio los ultrajes que la Magestad y el trono Real han recibido en nuestros días de estos protectores de las libertades y derechos populares?.. Ofenderia el pudor una ligera relacion de sus atropellamientos. Se resiste la pluma á emprender tan desagradable oficio. Cubramos nuestras vergüenzas, y el desacierto pasado nos haga cuerdos para lo futuro.

NOTA. "En el año 1312 el mismo Rey D. Fernando, antes de poner sitio á Alcaudete, y poco antes de su muerte acaecida el 4 de setiembre, hizo en Valladolid un nuevo ordenamiento sobre la «audiencia Real."

Fórmula: *Tengo por bien.*

(\*) Sandoval, *Hist. de Cárlos V.* lib. 7. §. 1.